



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto.

27 de marzo de 2023


Ángela María Yepes Yepes
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN	170014003009-2023-00157-00
DEMANDANTE	Félix Alberto Arroyave Holguín
DEMANDADO	Yohana Arias Quintero

1. OBJETO DE DECISIÓN

Se decide la solicitud de mandamiento de pago presentada por la parte demandante.

2. CONSIDERACIONES

La demanda ejecutiva que nos ocupa ha sido presentada en contra de la señora Yohana Arias Quintero, con domicilio en el municipio de Chinchiná, Caldas, tal y como se desprende de lo referido por la mandataria procesal del ejecutante a lo largo de la demanda.

Ahora bien, dispone el artículo 28, numeral 1º del Código General del Proceso, al determinar las reglas de competencia por el factor territorial:

Art. 28. La competencia territorial se determinará por las siguientes reglas:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante..., (...)”

Por otro lado, para las demandas derivadas de un negocio jurídico que involucre títulos ejecutivos, en el factor territorial hay concurrencia *“pues al general, basado en el domicilio del demandado (forum domicilium reus), se suma la potestad del actor de tramitar el*



proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (forum contractui).”¹, ello en virtud a lo establecido en el numeral 3, del citado canon normativo.

Así las cosas, analizada el escrito inaugural, se advierte con total diafanidad que la parte ejecutante eligió como factor de competencia territorial el domicilio de la parte ejecutada, y así lo indicó en el acápite de “**CUANTÍA Y COMPETENCIA**”, cuando señaló “*que la competencia es asignada a este judicial, “en virtud a la naturaleza del asunto, al domicilio de la parte demandada, a la cuantía y demás factores que la integran”*(se resalta); en ese sentido, también se vislumbra que la parte ejecutante refirió en la demanda que el domicilio de la parte pasiva, se itera, corresponde a la municipalidad de Chinchiná, Caldas.

Por lo anterior, considera este funcionario judicial que carece de competencia para conocer de este asunto, dado que el domicilio de la ejecutada es la localidad de Chinchiná, Caldas, siendo este el fuero o factor territorial alegado por la parte demandante al asignar la competencia en razón “*al domicilio del demandado*” (Ver Pág. 4, anexo 01, Cd. Ppal. digital)

En colofón, se ordenará el rechazo de la demanda por factor territorial y la consecuente remisión al Juzgado competente, que lo es el Juez Civil Municipal -Reparto- de la referida localidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva por falta de competencia por el factor territorial, promovida por el señor **Félix Alberto Arroyave**, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra del señor **Yohana Arias Quintero**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias al Juzgado Civil Municipal -reparto- del municipio de Chinchiná- Caldas, por ser un asunto de su competencia. El envío se realizará utilizando los medios tecnológicos previstos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas.

TERCERO: Por la Secretaría realícese las anotaciones correspondientes en los registros del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
JUEZ

AY

Firmado Por:

¹ AC437-2021 del 22 de febrero de 2021- Corte Suprema de Justicia

Juan Felipe Giraldo Jimenez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68686627be6f9aac229d9b436c9efe6a76e48f37a8bcb51a21b92ee84b037b85**

Documento generado en 27/03/2023 10:23:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>